



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 696/2022

RECURRENTES: DIRECTOR DE FINANZAS, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO EL SUBDIRECTOR DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD, TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Mireya Pavón Osorio.

Toluca, México, a siete de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **696/2022**, interpuesto por el **DIRECTOR DE FINANZAS, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO EL SUBDIRECTOR DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD, TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **370/2021**; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR DE FINANZAS, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO EL SUBDIRECTOR DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD, TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"El oficio número 208C0101310100L/1205/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno."

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia en fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, en el sentido de declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **once de mayo de dos mil veintidós** ante el Sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

6.- A través de oficio **TJA-P-580/2022**, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilita al **Magistrado Alberto Gándara Ruíz Esparza**, para integrar la Primera Sección de la Sala Superior, el día siete de julio del dos mil veintidós y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **696/2022**, es procedente en contra de la sentencia de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 696/2022, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción II, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de las recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En el **primer** agravio del recurso de revisión, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida, viola lo dispuesto en los artículos 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que los argumentos no fueron analizados de fondo, por ende, no cumple con los requisitos y formalidades del proceso.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de éste Tribunal, el agravio antes descrito resulta **infundado**, en virtud de que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Secretaría A quo analizó de fondo los conceptos de invalidez, tal como se advierte a fojas siete a la trece de la sentencia recurrida, que para su pronta consulta se cita a continuación:

"V.- ESTUDIO DE FONDO.

...

Con base en las cláusulas contraídas en los contratos precisados, se expidió la factura con número de folio 85, relacionada con el contrato número ISEM-AD-RP-DA-SIS-OP-010/2016, por la cantidad de \$311,721.83 (trescientos once mil setecientos veintiún pesos 83/100 M.N.) cantidad que corresponde a la que fue pactada en el instrumento suscrito, después de la aplicación de las deducciones que se señalaron en la cláusula VIGÉSIMA del contrato.

Asimismo y derivado de la factura antes precisada, el Instituto de Salud del Estado de México, emitió a favor del actor el contra recibo con números de folio 009464, correspondiente a la factura número 85, documentales que se les otorga valor probatorio pleno al referirse a los hechos que con cada una de ellas se pretende probar, máxime porque su oferente las considero adecuadas para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones conforme a lo establecido por los numerales 38 fracción II, 57, 58, 59, 60 y 61 del Código Adjetivo de la Materia Local, mismas que son aptas para constituir la presunción de veracidad de lo afirmado por la parte actora, y que no fueron desvirtuadas con algún otro medio de convicción por las autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, se debe precisar que de acuerdo con las Reglas de Operación para la Solicitud de Trámites ante la Tesorería del Gobierno del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, del siete de enero de



dos mil diecisiete, una factura es aquel documento con requisitos fiscales proporcionado por el proveedor para comprobar bienes y/o servicios otorgados por las Unidades Ejecutoras de Gasto.

En tanto, el contra recibo se define como una forma numerada y valorada no negociable, generada por la Dirección General de Tesorería a solicitud de las Unidades Ejecutoras de Gasto para el pago de bienes y/o servicios con cargo a sus respectivos presupuestos.

En ese entendido, si el contra recibo es un documento que tiene como fin, asegurar o prometer la realización de un trámite que es ocupado por empresas para ratificar la facturación de alguna mercancía, aparato o bien como, el documento que se entrega como prueba de la recepción de la factura, para su revisión y futuro pago, es así que en la mayoría de las empresas e industrias se acostumbra después de enviar el material y tener el recibo del material enviado, elaboran la factura correspondiente, para posteriormente enviarla para su cobro, la cual una vez recibida por la empresa o industria entre el contra recibo, que no es otra cosa que un recibo de la factura a revisión para su futuro pago servicio.

Así, si del análisis al acto impugnado, las autoridades demandadas refieren que las cantidades a favor de la empresa actora corresponden a ejercicios fiscales presupuestalmente cerrados y que se encuentran registrados como pasivos en el Estado de Situación Financiera del Instituto de Salud, dichas manifestaciones traen implícitas una aseveración por parte de las autoridades en relación al adeudo que se tiene con la parte actora, derivado del contrato número ISEM-AD-RP-DA-SIS-OP-010/2016, circunstancia que no fue controvertida por las mismas con algún medio de convicción fehacientemente para desvirtuar la falta de pago originado.

...

Sin que pase desapercibido para esta Sección, que las recurrentes no precisan de manera específica cuáles fueron los requisitos y/o formalidades esenciales del proceso que no se cumplieron.

Máxime, cuando la figura de la suplencia de la queja, sólo es aplicable a favor de los particulares en términos del artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Resultan aplicables los criterios que son del tenor literal siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 188864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.6o.C. J/29
Página: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

“Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

SEXTO. En el **segundo** agravio del recurso de revisión, el recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que viola lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la Sala A quo omitió analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267, fracción I y 268, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En tales circunstancias, señala que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267, fracción I y 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues se está ante la presencia de actos de comercio que dada su naturaleza, quedan fuera del ámbito de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pues deben ser resueltos por un Juez Civil o Mercantil.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de éste Tribunal, el agravio antes descrito resulta **infundado**, en virtud de que efectivamente, tal como lo señala la Sala A quo en la sentencia recurrida, la materia del acto impugnado, es materia administrativa y no civil (mercantil).

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado al oficio impugnado, se advierte que deriva del Contrato de Obra Pública a precios Unitarios y Tiempo Determinado de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja setenta y cinco de autos, el cual fue celebrado entre el Instituto de Salud del Estado de México y el actor, con el propósito de realizar trabajos de electrificación.

Por tanto, si el Instituto de Salud del Estado de México actúa como un órgano del Gobierno del Estado frente a un particular, en relación a la ejecución de una obra; luego entonces, resulta incuestionable que estamos ante actos celebrados dentro del derecho administrativo y no del derecho privado y/o mercantil.

Máxime, cuando los artículos 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, en relación con los diversos 1 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del citado Código, señalan lo siguiente:



CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

“**Artículo 12.1.-** Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Fiscalía General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.”

“**Artículo 12.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.”

“**Artículo 12.3.-** Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Dependencias, a las señaladas en las fracciones I y II del artículo 12.1;

II. Entidades, a las mencionadas en la fracción IV del artículo 12.1;

III. Secretaría, a la Secretaría de Finanzas.

IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría y órganos de control interno de las dependencias, entidades estatales y de los municipios;

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

VI. Licitante, a la persona que participe en un procedimiento de licitación de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

VIII. Contratante, a la dependencia, entidad, ayuntamiento o tribunal administrativo, que celebre un contrato regulado por este Libro;

IX. Propuesta solvente, a la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.”

“Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.”

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble.

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.”

REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CITADO CÓDIGO

“Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.”

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que el Instituto de Salud del Estado de México podrá contratar la ejecución de obras con particulares.

Por tanto, contrario a lo manifestado por las recurrentes, el acto impugnado en el juicio natural es de naturaleza administrativa y no civil, pues fue pactado entre el Instituto de Salud del Estado de México y el actor.

Además, el artículo 12.11 del Código Administrativo del Estado de México, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

Sirven de apoyo, los criterios que son del tenor literal siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2016318



Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)
Página: 1284

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos."

"Época: Décima Época
Registro: 2017484
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de agosto de 2018 10:11 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.I.C. J/69 C (10a.)

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que éste conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de: contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Ahora bien, el texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular y los celebrados entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia sobre su interpretación y cumplimiento se sometan a la potestad del Tribunal referido. Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso es la interpretación y el cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis. Entonces, si la acción ejercida por un organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, que es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participen dos entidades de la administración pública federal, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad

del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el Tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento.”

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, no se actualizan en el juicio de origen.

Así pues, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 370/2021.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de éste Tribunal, en el juicio administrativo 370/2021.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo 370/2021 a la Primera Sala Regional de este Tribunal, para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **siete de julio de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Alberto Gándara Ruíz Esparza y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sección, que da fe

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO HABILITADO A LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

ALBERTO GÁNDARA RUÍZ ESPARZA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 696/2022**, dictada en fecha siete de julio de dos mil veintidós.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

